



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral- CUADERNO 3 contra SANIDAD VEGETAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00229-00
Demandante (s):	María Elsa Trujillo Bocanegra
Demandado (s):	SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S
Asunto:	NIEGA SOLICITUD.

A través de memorial del 25 de julio de 2022 el apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago de la obligación objeto de cobro.

Fundamenta su solicitud, la que dicho sea de paso ha reiterado en multitud de oportunidades, en el hecho de que su apadrinado: *“Frente a las condenas impuestas, durante el periodo 2000-2006 le fueron cancelados a la actora los valores por conceptos salariales, en cuantía de \$25.202.336.00, igualmente fundamentado ante el despacho, en la fecha anteriormente indicada.”*

Para probar sus afirmaciones indicó al despacho que: *“con fecha 27 de junio de 2019 se llevó a cabo INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA a la actora MARÍA ELSA TRUJILLO BOCANEGRA. [...] BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO la convocada MANIFESTÓ QUE LA SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS NO LE ADEUDA NINGÚN MONTO DINERARIO POR CONCEPTO DE LA RELACIÓN LABORAL SOSTENIDA ENTRE EL AÑO 2000 A 2006 TAL CUAL EL CD QUE SE APORTÓ AL PLENARIO, CONTENTIVO DEL RESPECTIVO INTERROGATORIO.”* (mayúsculas propias del texto original.)

Para resolver el despacho considera lo siguiente:

Lo primero que debe ponerse de presente es que el ejecutado habiendo sido notificado en debida forma del auto que libró mandamiento de pago se abstuvo de radicar excepciones a efectos de que estas fueran atendidas en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora, si bien el libelista interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la orden judicial de pago, lo cierto es que el despacho al desatarlo fue claro en señalar las razones por las cuales el mismo no tenía vocación de prosperidad por lo que no repuso el auto atacado, desistiendo el interesado del recurso de apelación, a lo que accedió el Juzgado.

De lo expuesto se desprende que no hay lugar ni asidero jurídico alguno para que el apoderado del demandado insista en que se acaten los argumentos que presenta a efectos de dar por terminado el proceso pues los mismos se fundamentan en situaciones fácticas que ha debido ventilar dentro del trámite del proceso ordinario y en todo caso si en gracia de discusión fuera aceptada la posibilidad de analizarlas



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

dentro del proceso ejecutivo es evidente que dejó precluir las etapas procesales correspondientes.

Recordemos que conforme a lo preceptuado en el artículo 442 del CGP “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia***”, por lo que se reitera que el presunto pago de \$25.202.336.00 que según dice el libelista corresponde a las condenas impuestas, durante el periodo 2000-2006, ha debido probarlos dentro del trámite del proceso ordinario, sin que sea procedente alegarlo en la actualidad.

En lo que respecta al interrogatorio de parte como prueba anticipada que dice fue depuesto por la accionante el 27 de junio de 2019, hay que acotar que como conforme a la denominación consagrada en el artículo 184 del CGP, este tipo de pruebas tienen como finalidad que “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso*”.

En ese orden de ideas carece de toda lógica pretender valer una prueba de naturaleza “anticipada” no como forma de preconstituirla antes de que se suscite un litigio, sino *a posteriori*, esto es cuando ya existe sentencia de segunda instancia en firme, y más concretamente cuando ese interrogatorio no fue solicitado ni decretado como prueba dentro de la causa ordinaria como se verifica en audiencia del 16 de septiembre de 2016.

El Juzgado no puede pasar por alto que todo lo expuesto en este auto ya había sido objeto de análisis en sede constitucional por parte de nuestro Superior funcional, Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, que en sentencia del 24 de agosto de 2020 proferida dentro de la acción de tutela instaurada en contra de esta oficina judicial se abstuvo de tutelar los derechos que se señalaron como conculcados, exponiendo *in extenso* lo siguiente:

“De donde se colige, que las actuaciones desplegadas al interior del proceso ejecutivo laboral por parte del accionado Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, se ajustan a lo preceptuado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en estricta consonancia además, de la normatividad que respecto de las acciones ejecutivas consagra el Código General del Proceso; razón por la cual, no se evidencia vulneración alguna respecto de los derechos constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, incoados por el accionante. Se observa, además que respecto de cada una de las actuaciones desplegadas al interior del proceso ejecutivo las partes fueron notificadas en debida forma, al punto que el apoderado de la sociedad ejecutada (hoy accionante) interpuso los recursos de ley, e incluso, desistió de los recursos de apelación interpuestos contra el auto que libró mandamiento de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

pago (Folio 57) y del auto de 5 de julio de 2019 que ordenó a la ejecutada prestar caución mediante póliza de seguros. (Folio 93).

Conforme al anterior recuento procesal, advierte la Sala que contrario a lo manifestado por el accionante, no se presenta ninguna causal especial que amerite tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso, por cuanto las actuaciones desplegadas por el despacho accionado han estado revestidas de legalidad, sin que se evidencie arbitrariedad en el trámite procedimental.

Incluso advierte la Sala que la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada de la ejecutante María Elsa Trujillo Bocanegra llevada a cabo el 27 de junio de 2019 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué dentro del radicado 73001-40-03-002-2019-00169-00, debió ser aportada en su oportunidad procesal; máxime si se tiene en cuenta que la misma fue recaudada con posterioridad al mandamiento de pago librado el 29 de marzo de 2019 y que las únicas excepciones que se pueden proponer en el proceso ejecutivo cuanto el título que da lugar al mismo es una sentencia, son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. De allí entonces, que se limite de esa manera el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada en el proceso ejecutivo, a medios exceptivos que son característicos en el derecho civil por constituir los modos de extinción de las obligaciones.

De otra parte, es importante destacar, que esas excepciones deben estar fundadas en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia que declaró la existencia de la obligación que es objeto de ejecución, restricción que es lógica, si se tiene en cuenta que, cualquier hecho que se hubiese presentado con anterioridad a la misma debió haber sido debatido en el proceso declarativo y por ende, haber sido objeto de pronunciamiento en la aludida providencia judicial. De lo contrario, el proceso ejecutivo podría terminar convertido en una segunda oportunidad para debatir el derecho que fue declarado mediante un proceso ordinario.”

El fallo de tutela fue impugnado y confirmado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2020, en la que la máxima autoridad de la jurisdicción adoctrinó lo siguiente:

“Es de mencionar, que las pruebas que aduce el quejoso no fueron tenidas en cuenta por parte del funcionario judicial a fin de establecer el pago total de la obligación, si fueron revisadas por el fallador de primer grado, así se lee en el auto del 29 de marzo de 2019 mediante el cual se libró el mandamiento de pago, así se dijo es ese proveído «el procurador judicial de la parte pasiva aporta como pruebas los documentos de folio 433 a 487 con los que pretende demostrar que su representada pagó las condenas impuestas, precisándose



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

que las pruebas en referencia son del periodo 2000-2006, como así lo afirma el petente, es decir que debían haberse aportado con la contestación de la demanda para que se tuviera en cuenta al momento de proferirse el correspondiente fallo». Igualmente ocurrió con la diligencia de interrogatorio de parte, que como bien lo indica su nombre, es una prueba anticipada, pero en este caso se practicó después de que se dictó la orden de apremio, pretendiendo con ella restarle la doble presunción de legalidad y acierto con que están revestidas las decisiones que sirvieron de base para el recaudo.

De lo dicho se tiene que, fue la parte demandada y ahora tutelante la que no actuó con diligencia en la medida que no allegó los medios de convicción en las etapas procesales correspondientes, y pretende volver sobre hechos que fueron resuelto en su oportunidad por los jueces naturales y que culminaron con las sentencias que cobraron firmeza y por ello son inmutables, y si bien contra el auto que no tuvo en cuenta esas probanzas interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el 15 de mayo de 2019 desistió del último una vez fue concedido por el juzgado, luego que mantuvo incólume su decisión al desatar el primero.

Como viene de verse, la autoridad judicial no ha transgredido los derechos superiores de la persona jurídica allá ejecutada y ahora tutelante, por lo que se confirmará el fallo recurrido.”

Por lo tanto el Juzgado con respaldo en lo preceptuado por los superiores de instancia debe atenerse a las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, sin que sean de buen recibo los argumentos respecto al pago de la sentencia, pues reiteramos que los mismos se tornan extemporáneos y en todo caso se fundamentan en hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, por lo que se rechaza de plano la petición y requiriendo al apoderado para que en lo sucesivo se abstenga de insistir bajo los mismos argumentos respecto de la finalización del proceso, los cuales esta visto ya bordean la temeridad.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8976ba23d6b2a261b7eca8882898f37afe22e0ed0cde77bd30695650bc49f9**

Documento generado en 31/08/2022 09:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>